



**Sentencia de Procedimiento Abreviado
Causa penal: 54/2024.**

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas. Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Tres del Distrito Judicial de Villaflores.- Villaflores, Chiapas; a 07 siete de Noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

C O N S I D E R A N D O .

Primero.- Asistencia de las partes.

Estuvieron presentes los Licenciados ***** *****, en calidad de Fiscal del Ministerio Público, el Licenciado ***** *****, Asesor Jurídico de la víctima, así también el Licenciado ***** *****, defensor público del acusado ***** *****, quien también se encuentra presente.

Segundo.- Estudio de los requisitos del procedimiento abreviado.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificó los requisitos establecidos en el artículo 201 y 203, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como que los elementos de convicción que sustentan la acusación, se encuentran integrados en la carpeta de investigación.

En lo que respecta al acusado ***** *****, fue debidamente asistido por su defensor, manifestando que es su deseo llevar a cabo el procedimiento abreviado y que renuncia al juicio oral, reconociendo estar debidamente informado de sus derechos a un juicio; así como, de los alcances de esta forma de terminación anticipada del proceso, renunciando al juicio oral, admitiendo su responsabilidad por el delito que se le imputa y aceptando ser sentenciado con base en los medios de prueba expuestos por el Ministerio Público.

Tercero.- Determinación.

Una vez habiendo escuchado los argumentos de las partes, se resuelve:

Con fundamento en los artículos 20, apartada A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 201, 203 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este juzgador considera que los medios de convicción que ha expuesto el Ministerio Público, son suficientes e idóneos para sustentar la acusación que se hace en contra de *****
***** ***** , probablemente es la persona que cometió el hecho delictivo denominado **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo 198 y sancionado en el 199, con relación a los artículos 10 (conducta de acción), 14 fracción I (de manera instantánea), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 fracción II, (autor material), del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, ilícito cometido en agravio de ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en la colonia ***** ***** ***** de este Municipio de Villaflores, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial.

La aceptación que ha realizado el acusado de su participación en la comisión de este delito, no es el único medio de prueba con el que cuenta el Ministerio Público; sino que está relacionado con otros que le dan congruencia a su acusación, ya que en esta audiencia expuso que en la carpeta de investigación cuenta con los siguientes datos:

1.- Comparecencia de la víctima *** ***** *******, de fecha 24 de Junio del año 2024.- En donde se querrela por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en su agravio y en contra de su esposo ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en la colonia ***** ***** ***** del municipio de esta ciudad de Villaflores, Chiapas; refirió que el día ** ** ***** ** ** ***** , cuando eran aproximadamente las ***** horas, llegaba de trabajar a su domicilio conyugal, cuando su esposo la agredió de manera física y verbal, causándole alteración emocional y lesiones en partes de su anatomía.-

2.- Acta de Matrimonio con numero de folio *****, registrada ante el oficial 01 del registro Civil de la Colonia ***** ***** ***** del municipio de Villaflores, Chiapas; registrada en el libro numero ***** , numero de acta ***** , en la foja ***** , con fecha ** ** ***** ** ** ***** , donde se corrobora el nexo que une al hoy imputado ***** ***** ***** , con la víctima ***** ***** ***** , que es la de **CONYUGES**.-

3.- entrevista del testigo *** ***** ******* de fecha 01 de Julio del 2024.- A quien le consta los hechos suscitados el día ** ** ***** ** ** ***** , cuando el hoy acusado agredió de manera física y verbal a la víctima ***** ***** ***** .-

4.- PERITAJE EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL, de fecha **28 DE JUNIO DEL 2024**, firmado por la **** ***** **** ***** , Perito Médico Legista en Turno, adscrita a la subdirección de servicios periciales, en donde realiza **DICTAMEN MEDICO LESIONES, INTEGRIDAD FISICA Y FOTOGRAFIAS**

practicado a *** ***** *******, quien concluyó que presentaba cicatriz antigua en seno izquierdo de 10 cm de diámetro.

5.- **VALORACION PSICOLOGICA**, de fecha 28 de Junio del 2024, signado por la **LICDA. ***** ***** *******, **PSICÓLOGA**, adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales, quien concluyo: que la entrevistada presenta **AFECTACION EMOCIONAL POR EL DELITO.**

6.- ESTUDIO VICTIMOLOGICO, de fecha 28 de Junio del 2024, signado por la **LICDA. ***** ***** *******, **PSICÓLOGA**, adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales, en donde concluyo: **quien refirió que la víctima se encuentra vulnerable a sufrir cualquier tipo de agresión y coloca en riesgo a sufrir futuras agresiones.**

7.- Acta de entrevista de *** ***** ***** de fecha 05 de Julio del 2024.-** En donde exhibe acta de matrimonio para acreditar parentesco con el hoy acusado.-

8.- pericial en criminalística de campo, UBICACIÓN DEL LUGAR, CROQUIS ILUSTRATIVO Y TOMA DE PLACAS FOTOGRAFICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha 04 de Julio de 2024, suscrito por el perito LIC. ******* ***** *******; quien Informo, que se constituyó al lugar de los hechos ubicado en la ******* ***** ***** * ***** ***** ****, **DE LA COLONIA ***** ***** DE MUNICIPIO DE VILLAFLORES, CHIAPAS.**-

Estos medios de prueba se advierten idóneos, pertinentes y suficientes para sustentar la acusación que se hace en contra de ***** ***** *****; en consecuencia, los mismos resultan suficientes para evidenciar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutó el delito, esto es que: "...el día ** ** ***** ** ** ** ** **, cuando eran aproximadamente las ***** horas, cuando la víctima llegaba de su trabajo a su domicilio el ubicado en ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ** DE LA COLONIA ***** ***** ***** DEL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, CHIAPAS; ahí se encontraba el acusado quien se encontraba en estado de ebriedad y con la música a todo volumen, como estaba lloviendo y la casa es de lámina, había mucho ruido, cuando la víctima le pregunto si iba a comer, el acusado no le contesto, pero se puso muy violento y sin razón alguna empezó a insultarla, la víctima no le hizo caso y se dirigió al cuarto para bañarse, se sentó en la cama y hasta ahí llego el hoy acusado quien le dio UNA CACHETADA, LA TOMO DE LA BLUSA Y LA AVENTÓ HACIA LA CAMA FUERTE, SE LE FUE ENCIMA Y SACO UN CUCHILLO DEL ZAPATO, la empezó amenazar de muerte y le dijo que si ella gritaba la iba a matar, la victima quería zafarse, pero no podía, el hoy acusado, le decía TE VOY A MATAR PINCHE PERRA, PARA QUE SIENTA, EL PERRO DE TU PADRE QUE COMO PERRO LO HECHO MI HIJO A LA CALLE refiriéndose a***** ***** ***** *****, en ese momento tomo el cuchillo y se lo paso en el pecho a la víctima, ella no se dio cuenta que le había ensartado la punta del cuchillo y de ahí le puso la cacha del cuchillo en las encías de arriba y se lo aplastaba, dejándola toda lastimada, de ahí le dio una mordida en la pierna izquierda a la altura de la rodilla, pero la víctima se forcejeaba y se jaloneaba

porque tenía miedo que iba a matarla, El hoy acusado la seguía insultando y la estaba cacheteando, ella sintió que le dio un golpe cerrado en su cara, tomo su mano y la estaba asfixiando el cuello, después tomo una almohada e intento asfixiarla, de ahí le quería prender lumbre al colchón y quería amarrarla a la cama, le quito su teléfono, la victima gritaba pidiendo auxilio a su señor padre ***** ***** *****, pero por el ruido de la música y la lluvia, no lo escuchaba, el acusado le decía a la víctima que porque le gritaba a su padre si él lo estaba cogiendo, de ahí la soltó y fue donde la victima aprovecho para salir corriendo del cuarto y fue a buscar a su papa, quien estaba en la hamaca del corredor, ella estaba toda asustada y le dijo a su papa que ***** quería matarla con un cuchillo, y que con un encendedor quería echarle lumbre al colchón, y que con la almohada quería asfixiarla, en eso vio que ***** salió de la casa por la parte de atrás y se fue a refugiar a una casita que tiene la victima junto a la de ella, que también es propiedad de su señor padre y ahí quedo escondido; ahí se dio cuenta que tenía una herida en el pecho y le había lastimado la boca con la cacha del cuchillo y estaba sangrando ...”.

Por lo que de los hechos antes narrados se desprende que **el sujeto activo**, realizó una conducta considerada como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, toda vez que con la calidad de cónyuge de la víctima ***** ***** *****, ejecuto mediante el uso de medios físicos actos de violencia **FISICA, VERBAL Y EMOCIONAL**, en contra de la hoy victima quien resulta ser su esposa, en la persona de la víctima, con el fin de **DOMINARLA, SOMETERLA Y CONTROLARLA**, dando como resultado que la víctima presentara CICATRIZ EN SENO IZQUIERDO DE 10 CENTIMETROS DE DIAMETRO, así como provoco que la víctima presentara **AFECTACION EMOCIONAL** por el delito, ejerciendo sobre la victima una figura de dominio al ser quien proporciona el sustento económico a la familia, circunstancias que fueron favorables para la comisión del hecho, atendiendo a la cercanía que la víctima tiene con el sujeto activo, resulta ser estrecha e inmediata por cuanto se encuentran en el mismo espacio físico.

Advirtiéndose que también causó situaciones de vulnerabilidad ante la víctima, quien a base de golpes, cachetadas y agresiones físicas, la colocaron en una posición de indefensión y en riesgo su integridad, tal como se acredita con las valoraciones psicológica y victimo lógica practicado a la víctima, por la perito ***** ***** *****, Psicóloga adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales, Distrito Fraylesca, en la que se determinó que ***** ***** ***** presenta **AFECTACION EMOCIONAL** por el delito, frente a la situación de Violencia Familiar en donde reconoce a su agresor con el nombre de ***** ***** *****.

Luego entonces fue vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso resulta ser **la integridad física y emocional de los integrantes de la familia**, también lo es que se vulnera el derecho a vivir libre de violencia, esto tomando en consideración que en el presente caso la víctima tiene una condición especial de vulnerabilidad por el hecho de ser mujer, que de ello emana un contexto de desigualdad en relación con su agresor, al existir una relación **PODER Y DOMINIO**, toda vez que existe dependencia económica-l y emocional en relación a este, sin pasar por alto que estos eventos culturalmente son normalizados por la sociedad y que deben ser valorados desde una perspectiva con enfoque de género que permita un acceso efectivo a la justicia para la víctima ***** ***** *****.

Toda vez que el acusado ***** ***** ***** , ha admitido su culpabilidad en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo 198 y sancionado en el 199, con relación a los artículos 10 (conducta de acción), 14 fracción I (de manera instantánea), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 fracción II, (autor material), del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, ilícito cometido en agravio de ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en la colonia ***** ***** ***** de este Municipio de Villaflores, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial.

Una vez valorados los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público al formular la acusación, este órgano jurisdiccional **CONDENA** a ***** ***** ***** , toda vez que se tienen por incontrovertidos los hechos propios de la acusación, figura propia de la apertura de un procedimiento abreviado, como consecuencia en la convicción de esta Juzgadora determina certeza con relación a los hechos y cierto los hechos solo basta calificarlos jurídicamente, de ahí que los hechos de acusación realizados por la fiscalía resultan típicos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo 198 y sancionado en el 199, con relación a los artículos 10 (conducta de acción), 14 fracción I (de manera instantánea), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 fracción II, (autor material), del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, ilícito cometido en agravio de ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en la colonia ***** ***** ***** de este Municipio de Villaflores, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial; en correspondencia a la comisión dolosa que solo admite

esta figura penal al tenor de los párrafos primero y segundo del artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado.

Bajo esos aspectos dicha conducta no se encuentra amparada con alguna causa de exclusión del delito de las establecidas en el artículo 25 del Código Sustantivo Penal, o bien alguna causa de extinción de la acción penal prevista en el artículo 485, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14, 20 apartado A, fracción VII y apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 201, 203 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sentenciado ***** ***** ***** , es la persona que cometió el hecho delictivo denominado **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo 198 y sancionado en el 199, con relación a los artículos 10 (conducta de acción), 14 fracción I (de manera instantánea), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 fracción II, (autor material), del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, ilícito cometido en agravio de ***** ***** ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en la colonia ***** ***** ***** de este Municipio de Villaflores, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial.

Se debe destacar que para arribar a la anterior determinación el juzgador no tiene que realizar un juicio de contraste para tener por acreditado cada uno de los elementos expuestos por el Fiscal del Ministerio Público, por la consecuencia jurídica de haber aceptado la acusación, en los términos que lo formuló la Representación Social excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 Constitucional, ya que no se está a debate demostrar la existencia del delito, ni la culpabilidad del acusado mediante los medios de prueba, sino que dichos presupuestos se tienen como acreditados a partir de los medios de convicción en los que se sustentó la acusación, con la finalidad de que el sentenciado pueda tener una forma de terminación anticipada del proceso y que la autoridad judicial esté en condiciones en dictar sentencia y el acusado pueda estar en posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis emitida por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación con número de registro digital **2012313**, cuyo epígrafe reza:

"...PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN

SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Ahora bien, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio..."

Cuarto.- Individualización de la pena.

Cabe mencionar que la finalidad del procedimiento abreviado es un mecanismo anticipado de conclusión del proceso, que a cambio de tener un

procedimiento breve debe tener las posibilidades de obtener sanciones menores, en teoría del fiscal del ministerio público, atendiendo a sus obligaciones, debe partir de realizar una investigación de una manera objetiva como persecutor de los delitos, debe realizar un análisis objetivo que el hecho de que los hoy sentenciados hayan aceptado su culpabilidad en el delito por el cual los han acusado y haya aceptado ser sentenciado con los medios de prueba que ha expuesto en esta audiencia; tiene como consecuencia jurídica que las partes están de acuerdo en tener por acreditado el delito y la culpabilidad del sentenciado, pero ello no exime de fundar y motivar sus solicitudes como el pago de la reparación del daño, la imposición de la pena que ha solicitado al hoy sentenciado, puesto que los requisitos que prevé el Código Nacional para la procedencia de este procedimiento abreviado es únicamente que se acepte la culpabilidad del delito que nos ocupa.

Por lo que, haciendo una interpretación sistemática entre lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo III que señala que "*... la imposición de las penas su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad Jurisdiccional...*" y por otra parte el artículo 22 en su párrafo I, que señala en su parte final "*toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esos dos artículos constitucionales tienen relación a lo que establece el artículo 71, del Código Penal del Estado de Chiapas, que señala que "el órgano jurisdiccional impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente tomándose como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del sentenciado, así como el grado de culpabilidad."*

En cuanto a la pena que se debe de imponer al sentenciado *****
***** *****, se destaca que el párrafo segundo del artículo 206, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que: <<*en caso de que se dicte una sentencia condenatoria no se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público*>> y en el presente caso el Ministerio Público ha solicitado la penalidad de 3 tres años, 4 cuatro meses de prisión y en lo que respecta a la sanción pecuniaria solicitó la imposición de diez días de unidades de medidas de actualización diaria en la época de los hechos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este juzgador le impone al sentenciado ***** ***** ***** , la pena de **03 tres años y 04 cuatro meses de prisión y multa de 10 diez Unidades de Medida de Actualización, tomando en consideración la unidad de medida de actualización por la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100.), haciendo un total de \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N)**; esta sanción corporal deberá empezar a computarse a partir del día 9 nueve de Julio del año 2024, dos mil veinticuatro, fecha en la que fue puesto a disposición de este juzgado, que deberá realizarse en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, debiendo observarse lo dispuesto en los numerales 31 y 32, del Código Penal del Estado.

Quinto.- Reparación del daño.

En términos de lo dispuesto en los artículos 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 41 fracción I y 43, el Código Penal del Estado, **se condena al sentenciado ***** ***** *******, al pago de la reparación del daño, sin que la misma sea exigible en virtud que la víctima se dio por pagada de la reparación del daño.

Sexto.- Beneficios penales.- En lo que respecta a los beneficios penales, tomando en consideración que lo que establece el artículo 96, fracción I, del Código Penal del Estado, se le concede al sentenciado el beneficio de tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad y que de conformidad con el último párrafo del precepto legal en cita, para que la pena de prisión pueda ser sustituida por jornadas de trabajo en favor la comunidad será necesaria la conformidad del sentenciado con el fallo y que acredite la disponibilidad de la institución donde acredite sus servicios.

Séptimo.- Suspensión de derechos políticos.

Con fundamento en los artículos 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 53 del Código Penal, se suspenden los derechos políticos y civiles del sentenciado ***** ***** ***** , por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta; por lo tanto, una vez que quede firme esta sentencia, hágase del conocimiento de lo anterior a la autoridad electoral respectiva.

Octavo.- Cese de medida cautelar.

Atendiendo que el ahora sentenciado ***** ***** ***** , se le impuso como medida cautelar de prisión preventiva justificada, en lo que durara el proceso y toda vez que ha habido una forma anticipada de su proceso con fundamento en los artículos 153 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales lo procedente es decretar que la medida cautelar que tenían impuesta ha dejado de surtir sus efectos.

Por lo anterior hágase del conocimiento al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 08, a efectos de que ***** ***** ***** , quede en calidad de sentenciado y una vez que cause ejecutoria la presente resolución en caso de no acogerse al beneficio, se remitirá copia de la resolución escrita.

Noveno.- Remisión de copias.

Con fundamento en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que quede firme el presente fallo, remítase copia del mismo a la Subsecretaria de Ejecución respectiva y en el momento oportuno, al Juez de Ejecución de Sentencias, con el fin de iniciar el control de la legalidad de la pena impuesta.

Décimo.- apelación.

Se les hace saber a las partes que el término para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad en contra de la presente sentencia es de 05 cinco días, de conformidad con el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Décimo primero.- Lectura y explicación de la sentencia.

En términos del artículo 401 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no habiendo ninguna duda de las partes en relación a la presente determinación, se tiene por dispensada la lectura y explicación de la misma.

Décimo Segundo.-Notificación.

En términos de los artículos 63 y 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificadas las partes que se encuentran presente de lo resuelto en esta audiencia.

Décimo tercero. En términos del artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expídase a las partes copias simples de la versión escrita que al efecto de emita, previa razón de entrega que se deje en autos de la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo de resolver, y se:

R E S U E L V E:

Primero.- En consecuencia, con fundamentos en los artículos 14, 20 apartado A, fracción VII, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, del Código Penal del Estado, 13, 201, 203 y 206, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta sentencia condenatoria al sentenciado ***** *****, por su probable participación en el hecho delictivo denominado **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto en el artículo 198 y sancionado en el 199, con relación a los artículos 10 (conducta de acción), 14 fracción I (de manera instantánea), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 fracción II, (autor material), del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, ilícito cometido en agravio de ***** *****, de hechos ocurridos en la colonia ***** ***** de este Municipio de Villaflores, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos se impone al sentenciado ***** ***** *****, la pena de **03 tres años y 04 cuatro meses de prisión y multa de 10 diez Unidades de Medida de Actualización, tomando en consideración la unidad de medida de actualización por la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100.), haciendo un total de \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N);** esta sanción corporal deberá empezar a computarse a partir del día 9 nueve de Julio del año 2024, dos mil veinticuatro, fecha en la que fue puesto a disposición de este juzgado, que

deberá realizarse en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, debiendo observarse lo dispuesto en los numerales 31 y 32, del Código Penal del Estado.

Tercero.- En términos de los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 41 fracción I y 43 del Código Penal, se condena al sentenciado ***** ***, al pago de la reparación del daño sin que la misma no sea exigible en virtud que la víctima se dio por pagada de la reparación del daño.

Cuarto.- En lo que respecta a los beneficios penales, tomando en consideración que lo que establece el artículo 96, fracción I, del Código Penal del Estado, se le concede al sentenciado el beneficio de tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad y que de conformidad con el último párrafo del precepto legal en cita, para que la pena de prisión pueda ser sustituida por jornadas de trabajo en favor la comunidad será necesaria la conformidad del sentenciado con el fallo y que acredite la disponibilidad de la institución donde acredite sus servicios.

Quinto.- Con fundamento en los artículos 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 53 del Código Penal, se suspenden los derechos políticos y civiles del sentenciado ***** ***, por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, de conformidad con lo establecido en el considerando respectivo de esta sentencia.

Sexto.- Con fundamento en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que quede firme el presente fallo, remítase copia del mismo a la Subsecretaría de Ejecución respectiva y en el momento oportuno, al Juez de Ejecución de Sentencias, con el fin de iniciar el control de la legalidad de la pena impuesta.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes cuentan con el término de 05 días para interponer recurso de apelación en contra de la presente sentencia.

Octavo.- En términos del artículo 401 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no habiendo ninguna duda de las partes en relación a la presente determinación, se tiene por dispensada la lectura y explicación de la misma.

Noveno.- Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y Estadística que sirve para tal efecto y cumplimentada en sus términos archívese la presente causa como asunto totalmente concluido.

Décimo.- Notificación. En términos de los artículos 63 y 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificadas las partes que se encuentran presente de lo resuelto en esta audiencia.

Décimo primero.- En términos del artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expídase a las partes copias simples de la versión escrita que al efecto de emita, previa razón de entrega que se deje en autos de la presente causa.

Notifíquese y cúmplase

Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el Licenciado GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Juez de Control de la Región Tres del Distrito Judicial de Villaflores.

acd

ELIMINADO: 67 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.